

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C
Carrera 10 No. 14-33 PISO 14

Bogotá D.C., 27/01/2022

Radicación: 61 2015 – 1220 00
Clase de proceso: Abreviado de Restitución de mueble arrendado.
Demandante: Banco CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN GUILLERMO GUERRERO LONDOÑO

Corresponde a este Juzgado, una vez agotado el trámite que le es propio a la instancia, proferir Sentencia que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES:

1.1.- Pretensiones:

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, promovió la demanda de la referencia, cuyo fin es que previo el trámite del proceso abreviado de restitución de bien mueble arrendado, se decreten las pretensiones en contra del demandados **JUAN GUILLERMO GUERRERO LONDOÑO**, así:

1. *"Se Declare terminado el contrato de leasing Financiero 109973 celebrado el 23 de noviembre de 2012 entre BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. (...) en calidad de arrendador y **JUAN GUILLERMO GUERRERO LONDOÑO** en calidad de locatario" en relación con el siguiente vehículo:*

"CAMIONETA.

MARCA KIA

LÍNEA NEW CARENS EX
COLOR GRIS MODELO:2013
CHASIS: KNAHH811BD7411384,
MOTOR: G4KACH404881
PLACA NBZ069y,

2. "Se declare terminado el contrato de leasing Financiero 109973 celebrado el 23 de noviembre de **2012** entre BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. (...) en calidad de arrendador y **JUAN GUILLERMO GUERRERO LONDOÑO** en calidad de locatario en relación con el siguiente vehículo"

CAMIONETA.

MARCA KIA
LÍNEA NEW CARENS EX
COLOR GRIS MODELO:2013
CHASIS: KNAHH811BD7411384,
MOTOR: G4KACH404881
PLACA NBZ069y,

3. Como consecuencia de las anteriores pretensiones, se ordene al locatario, restituir el vehículo objeto del citado contrato de Leasing Financiero en virtud del incumplimiento de los mismos al no pagar los cánones pactados.

4. se condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

II. HECHOS:

Como fundamentos fácticos se enunciaron los que pasan a señalarse:

1. Adujo que el 23 de noviembre de **2012** se celebró contrato de leasing Financiero 109973 entre BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. (...) en calidad de arrendador y **JUAN GUILLERMO GUERRERO LONDOÑO** en calidad de locatario, por medio del cual entregó a título de mera tenencia al demandado", por el termino de 72 meses, contados desde el 11 de enero de 2013.

2. Refirió que para el contrato de leasing financiero No. 109973 se fijó como canon mensual la suma de "un millón ciento dieciséis mil novecientos cuarenta y tres pesos M/L (\$1.117.943.00)" pagaderos el día 11 de cada mes, a partir del 11 de enero de 2013.
3. En el contrato se estableció en la cláusula DECIMOQUINTA LITERALC PARAGRAFO PRIMERO NUMERAL OCTAVO como causal de terminación "en el evento que el locatario se encuentre en mora en cualquiera de las obligaciones." el no pago oportuno de la renta periódica por un periodo o más.
4. Que el demandado LONDOÑO canceló únicamente los cánones que debían ser pagados hasta el 29 de febrero de 2015, siendo que las mismas deben ser canceladas hasta el 29 de junio de 2018.
5. Afirmo que el demandado no ha cumplido con el pago de los cánones vencidos desde el 11 de enero de 2015 al 11 de octubre de 2015, en relación al contrato de leasing financiero 109973 celebrado el 23 de noviembre de **2012**

2.1.- Trámite procesal:

La demanda de la referencia se admitió mediante proveído calendado el 13 de enero de 2016 corregido mediante auto de 13 de abril de 2016 dándosele el trámite del proceso verbal, en tal virtud, se ordenó notificar al convocado de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concediéndosele el término de veinte (20) días para que ejerciera el derecho de defensa; además, se fijó en auto separado de la misma fecha la suma de \$1.118.000.00 como caución para decretar la medida cautelar suplicada, decisión que fue revocada en proveído del 13 de abril de 2016.. y se decretó la aprehensión e inmovilización del vehículo objeto del contrato de leasing y se dispuso oficiar a la *SIJIN DIVISION AUTOMOTORES*.

En cumplimiento de la orden anterior, la policía nacional capturó el vehículo que se pretende restituir: el 26 de julio de 2016 depositándolo a órdenes del juzgado en parqueadero PRINCIPAL S.A.S

Mediante proveído de fecha 23 de marzo del año 2017 se dispuso la inspección judicial al vehículo y dictamen pericial.

El 23 de marzo d 2017 se admitió la demanda de liquidación patrimonial del demandado LONDOÑO el que se dejó sin valor ni efecto el 20 de junio de 2017.

El 7 de febrero de 2018 se comisiono al Juez Civil Municipio de Mosquera Cundinamarca toda vez que el parqueadero ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO PRINCIPAL S.A.S funcionaba allá.

Como quiera que no se logró la notificación del demandado conforme al art. 291 y 292 del C. G.P.¹ mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2021 se tuvo notificado por conducta concluyente conforme lo previene el art, 301 ibidem. , según informe secretarial del 13 -12 de 2021 el Vencido el termino de traslado aquel permaneció en silencio.

Integrado en debida forma el contradictorio, procede el despacho a proferir sentencia de conformidad con el artículo 384 del C. de P.C.

III. CONSIDERACIONES:

3.1.- Presupuestos procesales.

Como la demanda origen de la acción reúne las exigencias de forma que la ley establece, las partes ostentan capacidad sustancial para integrar los extremos litigiosos y, finalmente, este Juzgado tiene competencia para conocer y decidir el asunto en virtud del Acuerdo No. PSAA 15 – 10371 del 31 de julio de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se infiere el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales.

3.2.- Del contrato de Leasing.

Es un negocio jurídico a través del cual, una sociedad debidamente autorizada por la Ley para celebrar este tipo de operaciones, entrega a una persona (natural o jurídica) un bien mueble o inmueble denominado activo, recibiendo en contraprestación el pago de una suma de dinero periódica; por su parte, quien recibe, se encuentra obligado no solo a cancelar los emolumentos precitados sino además, a restituir el activo al vencimiento del plazo fijado,

¹ Al demandado Luís Eduardo Mendoza González, en la Carrera 69D No. 1 – 60, y Autopista Sur No. 66-78 Oficina 114, y a ésta última dirección le fue remitido el citatorio a la codemandada Carnes Finas La Marquesa.

salvo que los contratantes decidan prorrogarlo de común acuerdo o que el usuario adquiera su propiedad al hacer uso del derecho de adquisición.

En nuestro ordenamiento jurídico, la figura del Leasing se encuentra consagrada en el artículo 2º del Decreto 913 de 1993, que reza al tenor: "Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra".

3.3.- De la acción.

Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante la tenencia del bien dado en arrendamiento, alegándose el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones vencidos desde el 11 de enero de 2015 al 11 de octubre de 2015, en relación al contrato de leasing financiero *109973 celebrado el 23 de noviembre de 2012*, en tal virtud son presupuestos de la acción: La prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Con relación a los tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento financiero o leasing en relación al contrato de leasing financiero *109973 celebrado el 23 de noviembre de 2012* respecto del bien mueble materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con los documentos aportados con la demanda los cuales valga relevar no fueron tachados ni redarguidos de falsos.

La legitimidad de los intervinientes aparece cumplida a cabalidad, pues del contrato aludido se desprende claramente que quienes lo suscriben, el demandante en calidad de leasing ostenta el derecho a reclamar la entrega del bien y al locatario se le puede exigir la prestación correlativa, en vista de que contrato en condición de arrendatario.

Respecto de la causal invocada para impetrar la restitución, debe decirse que ella se fundamenta en el incumplimiento por el no pago de varios cánones de arrendamiento y *el extremo pasivo de la litis no se opuso a las pretensiones de la misma*, por el contrario guardo silencio en el término concedido, lo que determina la absoluta viabilidad de la causal alegada, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en una negación de carácter indefinido

exime de demostración a quien lo aduce, revirtiéndose la carga de la prueba a la parte demandada quien debía demostrar lo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción a lo manifestado, y con claro apoyo en lo previsto en el inciso segundo numeral 4 del artículo 384*ibidem*. con la consecuente condena en costas.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE,

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing Financiero 109973 celebrado el 23 de noviembre de **2012** entre BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. (...) en calidad de arrendador y **JUAN GUILLERMO GUERRERO LONDOÑO** en calidad de locatario en relación con el siguiente vehículo"

CAMIONETA.

MARCA KIA

LÍNEA NEW CARENS EX

COLOR GRIS MODELO:2013

CHASIS: KNAHH811BD7411384,

MOTOR: G4KACH404881

PLACA NBZ069y,

No. **01-01-1003154**

SEGUNDO: Por Secretaría ofíciase al parqueadero "**AV AUTOS B.J.**", ubicado en la diagonal 4 No. 15ª – 16, para que entregue el vehículo de placas **MCO – 403** a la sociedad **GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.**, (quien actúa como cesionario del Banco DAVIVIENDA S.A.), y que fuera objeto del contrato de leasing No. **01-01-1003154** celebrado el 16 de abril de 2012.

CUARTO: Se **ORDENA** a la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.AS, proceda a **ENTREGAR de manera inmediata** a la sociedad demandante BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A, el vehículo:

CAMIONETA.

MARCA KIA

LÍNEA NEW CARENS EX

COLOR GRIS MODELO:2013

CHASIS: KNAHH811BD7411384,

MOTOR: G4KACH404881

PLACA NBZ069, objeto del contrato de leasing financiero *el contrato de leasing Financiero 109973.*"

QUINTO: Cancelar la orden de aprehensión del *vehículo:*"

CAMIONETA.

MARCA KIA

LÍNEA NEW CARENS EX

COLOR GRIS MODELO:2013

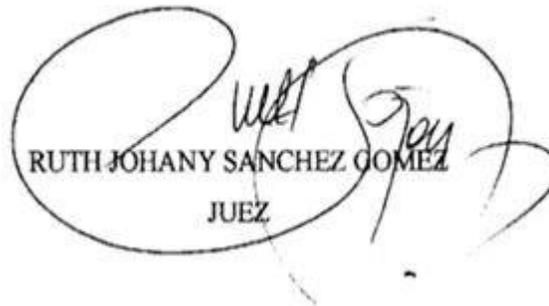
CHASIS: KNAHH811BD7411384,

MOTOR: G4KACH404881

PLACA NBZ069. . Oficiese a la *Policía Nacional – Sijin Sección Automotores* para tal efecto.

SÉPTIMO. Condenar al demandado a pagar las costas procesales, por secretaria practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$1.000.000.00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 006 fijado hoy 28/01/2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

